

“B , Jonathan Franco s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 67/2018/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa oficial de Jonathan Franco B respecto del auto mediante el cual el Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal que revocó la sentencia de la juez de garantías que había tenido por cumplidas las condiciones de suspensión del juicio a prueba y declarado la extinción de la acción penal respecto del nombrado en orden a los delitos que le fueron atribuidos (fs. 42/43).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que ese recurso sólo procede contra sentencias definitivas, “*entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o a las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal*”. Agregó que la decisión impugnada no pone fin a la causa ni impide su continuación, por lo que no puede ser considerada definitiva, y toda vez que tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, tampoco resulta equiparable a tal, pues no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata. Por último, añadió que las pretendidas cuestiones federales planteadas no permiten pasar por alto aquella exigencia.

Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial dedujo recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48 (fs. 44/55), cuya denegación (fs. 58/59) dio lugar a la presente queja (fs. 61/65).

II

El apelante alegó la arbitrariedad de la resolución, por considerar que, sin fundamentación válida, negó que la decisión sobre la suspensión del juicio resultara equiparable a una sentencia definitiva, en oposición -agregó- al criterio expuesto por la Corte en el precedente publicado en Fallos: 320:2451, que esa parte invocó tal como lo había hecho en la instancia de casación (fs. 22).

Añadió que, no obstante aquella afirmación formulada a tenor del régimen procesal local, el *a quo* debió haber obviado dicha limitación y habilitado el acceso a la superior instancia provincial para concretar su necesaria e inevitable intervención respecto de las cuestiones constitucionales expuestas, que son susceptibles de recurso extraordinario federal ante el Tribunal.

En ese sentido, sostuvo que se imponía la consideración por parte del superior tribunal provincial de los cuestionamientos formulados al fallo del tribunal de casación que, con base en una ley local, sostuvo su incompetencia para intervenir en el marco del Fuero de Responsabilidad Juvenil y, de esa manera, omitió considerar los planteos acerca de la afectación al derecho de recurrir el fallo que genere un gravamen irreparable al imputado -previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, y del desconocimiento de los principios que deben regir el sistema penal juvenil, establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y la ley provincial n° 13.634, en cuanto disponen la flexibilidad de las decisiones que se adopten en relación con

“B , Jonathan Franco s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
CSJ 67/2018/RH1

los menores de edad, la utilización de soluciones alternativas, la mínima intervención y la especial consideración de la finalidad de resocialización de los niños y jóvenes.

III

Tiene establecido V. E. que las cuestiones relativas a la admisibilidad de recursos locales no son, en principio, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su índole no exceden el marco de las facultades propias de los jueces de la causa (Fallos: 302:1134; 308:1253; 311:519 y 926, entre otros), máxime cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (Fallos: 302:418; 305:515; 306:501; 307:1100; 313:493).

Sin embargo, tal criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, como a mi modo de ver ocurre en el caso, sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449; 324:3612).

En tal sentido, advierto que la parte recurrente argumentó de manera fundada, y con invocación de las consideraciones expuestas en el citado precedente de Fallos: 320:2451 -reiteradas por la Corte en las sentencias del 7 de agosto de 2012 en los autos G. 499, XLVII, “Gamerro, Enrique Alberto s/ causa n° 102.018”; del 22 de agosto de 2019 en los autos CSJ 2502/2017/RH1, “Robert, Nicolás s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, y del 3 de septiembre siguiente en los autos CSJ 382/2018/RH1, “T., J. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, entre otras-, que es posible equiparar a sentencia

definitiva la resolución por la cual -como al fin de cuentas se cuestiona en el *sub lite*- se revocó la decisión que declaró extinguida la acción penal por cumplimiento de la suspensión del juicio a prueba, puesto que genera un gravamen que no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

No obstante, el *a quo* omitió considerar de manera razonada ese planteo y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática y la mera cita de un pronunciamiento de ese tribunal, sin demostrar mínimamente que en él se haya sido analizado aquel argumento.

En consecuencia, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, opino que V. E. debe revocar el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación